

SEÑOR (A)
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: SANDRA MILENA OCAMPO CORTES
Accionados: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA

SANDRA LILIANA OCAMPO CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43'463.047** de Sonsón, Antioquia, domiciliada y residente en el municipio de Itagüí, Antioquia; actuando en mi propio nombre, mediante el presente escrito recurro ante su despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA** representadas legalmente cada una por su gerente o por quien haga sus veces, para que se tutelen mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, EL MÉRITO Y LA IGUALDAD Y EL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGITIMA** los cuales vienen siendo vulnerados por las entidades accionadas en virtud de los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”

SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante ACUERDO No. 2108 del 29 de octubre de 2021 convocó, entre otros, a Proceso de Selección No. 2151 de 2021 para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

TERCERO: En virtud de lo anterior, me inscribí al Proceso de Selección No. 2151 de 2021 entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, mediante inscripción No. 1517891402, referente de pago No. 505695259 (**anexo 5**), para aspirar a una de las vacantes definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, específicamente al cargo de coordinador con número de Oferta Pública de Empleos de Carrera 184715.

CUARTO: Dentro de la inscripción aporté para el análisis de requisitos mínimos;

- Experiencia: Documento oficial expedido directamente a través de la página web de secretaria de educación de Antioquia denominado Certificado laboral, fechado a los 21 días del mes 06 de 2022 y descargado de la página web oficial de la secretaria de Educación de Antioquia (**anexo 3**). Que certifica: Total días: 6.526 Tiempo total: 13 Día(s) 10 Mes(es) 17 Año(s). soporte del cargue a la plataforma de la CNSC (**anexo 7**)
- Certificado de formación: Certificado de terminación de materias, expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia (**anexo 4**) soportado en (anexo 6).
- Acta de grado No. 556-2013 Universidad San Buenaventura que me otorga el título de

LICENCIADA EN GESTIÓN EDUCATIVA (anexo 6) soportado en el cargue realizado en la página web de la CNSC (**anexo 8**)

QUINTO: Para el día 16 de septiembre de 2022 recibí notificación con la citación para la presentación de la prueba el día 2022-09-25; hora 07:15; Lugar INSTITUCIÓN EDUCATIVA REPÚBLICA DE URUGUAY; dirección: CALLE 91 A No. 70 A 123-2-PISO 2; Salón 203 (**anexo 9**), prueba que efectivamente presenté.

SEXTO: Para el 27 de octubre de 2022 mediante aviso titulado “Publicación de resultados de las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, las Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas, en el marco del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes”, en: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos/3796-publicacion-de-resultados-de-las-pruebas-de-aptitudes-y-competencias-basicas-las-prueba-de-conocimientos-especificos-y-pedagogicos-y-pruebas-psicotecnicas-en-el-marco-del-proceso-de-seleccion-directivos-docentes-y-docentes> la CNSC informa que los resultados de estas pruebas serán publicados el 03 de noviembre de 2022. (**anexo 10**).

SÉPTIMO: para el 03 de noviembre de 2022 una vez fueron publicados los resultados de la prueba escrita, encuentro que he superado las mismas así:

- Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas Directivo Docente NO RURAL, resultado 72.00 (**anexo 10**)

Resultado en la que además se puede leer: **“OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL, CONTINÚA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN”**.

- Prueba psicotécnica - Directivo Docente, resultado 73.21 (**anexo 11**)

OCTAVO: Mediante aviso publicado en la web oficial de la CNSC el día el 03 marzo 2023 titulado: “Cargue y validación de documentos Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes”, En: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos/3900-publicacion-guia-de-orientacion-al-aspirante-para-la-etapa-de-verificacion-de-requisitos-minimos-proceso-de-seleccion-no-2150-a-2237-de-2021-2316-y-2406-de-2022-directivos-docentes-y-docentes> se dice: “La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, INFORMA a los aspirantes que superaron las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, que el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, estará habilitado para que realicen el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año. (**anexo 13**)

NOVENO: en el mismo sentido del hecho OCTAVO, la CNSC mediante aviso del 16 de marzo de 2023 titulado “Ampliación plazo cargue y actualización de documentos Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, En: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos/3912-ampliacion-plazo-cargue-y-actualizacion-de-documentos-proceso-de-seleccion-no-2150-a-2237-de-2021-2316-y-2406-de-2022-directivos-docentes-y-docentes> establece que “se AMPLIARÁ el plazo para que los aspirantes realicen el cargue y actualización de documentos hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023. (**anexo 14**)

DÉCIMO: En virtud de lo anterior para el día 21 de marzo, estando dentro del término para actualizar información, procedí a actualizar la documentación (**anexo 19**) así:

- Experiencia: Certificado laboral, fechado a los 24 días del mes 02 de 2023 y descargado de la página web oficial de la secretaría de Educación de Antioquia (**anexo 15**). Que certifica: Total días: 6.526 Tiempo total: 16 Dia(s) 6 Mes(es) 18 Año(s).
- Acta de grado No. 05-4378-2023 del programa **MAESTRÍA EN PSICOLOGÍA DE LA EDUCACIÓN** expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia (**anexo 16**).

DÉCIMO PRIMERO: Mediante aviso informativo del 29 de marzo de 2023 la CNSC informó que en esta fecha se podría acceder a los resultados de verificación de requisitos mínimos. (**anexo 17**), razón por la cual accedí al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, encontrando que el resultado de la prueba verificación requisitos mínimos (**anexo 18**) es el de “**NO ADMITIDO**” y en la observación “El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continua”.

DÉCIMO SEGUNDO: en virtud del resultado la prueba verificación requisitos mínimos con resultado de “**NO ADMITIDO**” presenté reclamación en los siguientes términos:

“Solicito muy respetuosamente, se me tenga en cuenta la documentación subida hasta el día 21 de marzo del año 2023, ya que revisando los detalles de los resultados me doy cuenta que solo tuvieron en cuenta lo subido hasta el 24 de junio en las inscripción. También se encuentra que en otros documentos indican que está es el documento de identidad, donde en realidad lo anexado allí es el resultado de las pruebas SABER PRO. Gracias por su atención y colaboración. ANEXO PANTALLAZO DE LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS HASTA EL 21 DE MARZO DEL AÑO 2023. ANEXO DE NUEVO DOCUMENTOS: - Certificado laboral con la correspondiente firma. - Acta de grado con el título correspondiente. - Resultado prueba saber PRO ingresado en otros documentos.”

DÉCIMO TERCERO: como resultado de la reclamación, la Universidad Libre de Colombia y la CNSC mediante escrito me ofrecen respuesta (**anexo 20**) respuesta que imprecisa, contradictoria y no satisface la reclamación.

DECIMO CUARTO: que la razón que sustenta la CNSC y con ella la Universidad Libre para **IN ADMITIRME** y no continuar en concurso se encuentra en la observación del (**anexo 7**) cuando se otorga en el total de experiencia validada un puntaje de 0.0 con la observación “Documento no válido para el cumplimiento de Requisito Mínimo de Experiencia toda vez que el soporte carece de firma de quien lo Expide”.

DÉCIMO QUINTO: Que el ARTÍCULO 5º de la Ley 527 de 1999 otorga Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS:

DEBIDO PROCESO:

El respeto al debido proceso implica de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, que se actúe y se falle por la autoridad competente conforme a las leyes preexistentes al acto materia de decisión y con observancia de las formas propias de cada juicio, acatándose de manera preferente.

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

Establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Fallo 3113 de 2011) y la Corte Constitucional (Sentencia T-607 de 2015): El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley.

Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión.

De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad.

En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste

supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades del ámbito administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública. (negrilla y subrayado son adiciones).

EL MÉRITO, LA IGUALDAD EL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO: en atención a lo conceptualizado por la Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia C-824 de 2013, El mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo. Así, se proscriben juicios subjetivos, religiosos, ideológicos, raciales, de género o políticos en la selección. Adicionalmente, el sistema de méritos permite garantizar numerosos derechos ciudadanos tales como el derecho a elegir y ser elegido, de acceder a las funciones y cargos públicos, el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y a la estabilidad y promoción en el empleo.

PRINCIPIO DE BUENA FE:

Sentencia T-084 de 2015 Corte Constitucional de Colombia.

Este principio se encuentra dirigido a establecer que las relaciones que existen entre los particulares y la administración y las reglas que las gobiernan no pueden ser modificadas de manera inadvertida por parte del Estado, sorprendiendo de forma injusta al ciudadano. Lo anterior tiene como fundamento la protección de las expectativas legítimas de los administrados.

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA: “El principio de la confianza legítima en la Administración encuentra sustento constitucional en la buena fe, ARTÍCULO 83 CONSTITUCIONAL, y se aplica como mecanismo de solución de controversias entre el interés general que aquélla representa y el interés particular del administrado, en eventos en que la Administración le crea expectativas favorables pero luego, de manera súbita, lo sorprende con la eliminación de dichas condiciones. El principio de confianza legítima tiene tres presupuestos: i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y iii) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad.”[9]

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Respecto a la reclamación por los resultados de la valoración de requisitos mínimos y su respectiva respuesta del hecho DÉCIMO TERCERO.

- “Respecto a su afirmación, “(...) **ANEXO DE NUEVO DOCUMENTOS:** - *Certificado laboral con la correspondiente firma.* - *Acta de grado con el título correspondiente.* - *Resultado prueba saber PRO ingresado en otros documentos.*” es pertinente aclarar que, revisados nuevamente la totalidad de los documentos cargados por usted en la Plataforma SIMO, no registra el resultado Pruebas Saber PRO, Acta de grado para la maestría en Psicología de la Educación, así como certificado laboral, como se demuestra con la captura de pantalla”

Asunto que falta a la verdad, pues como lo demuestra el (**anexo 19**) Página 1, se observa claramente el cargue de 3 documentos; uno de ellos **Acta de grado para la maestría en Psicología de la Educación;** página 2, dos certificados laborales, uno el aportado al momento de la inscripción y otro durante la etapa de actualización de documentación como lo describo en el hecho **DECIMO;** Página 3, Resultado de Pruebas Saber Pro, esto último sustentado en el (**anexo 21 y 22**).

- “Al respecto de los documentos adjuntados en la reclamación, le informamos que, las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y para resolverlas, sólo serán validados, los documentos cargados a través del citado Sistema, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, que para el presente proceso de selección corresponde al 5 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección”.

Asunto que se contradice con el mismo soporte jurídico que ofrecen tanto la Universidad Libre como

la CNSC pues seguidamente se lee: **“ARTÍCULO 16.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 003842 de 2022, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la **documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de “actualización de documentos”**,*

*Lo anterior en clara alusión al artículo 16 de ACUERDO № 2108 DE 2021(anexo 23), es decir, es contradictoria la justificación pues este artículo de manera expresa que “ La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 003842 de 2022, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la **documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de “actualización de documentos”**, y esta etapa finalizó el día 21 de marzo de 2023.*

- Adicionalmente, dice la Universidad Libre y la CNSC “En tal sentido los documentos aportados por la reclamante se consideran extemporáneos, ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO, los cuales en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, por lo que se procede a rechazarlos por extemporaneidad, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Apartado que igualmente contradictorio con lo soportado al tenor de la integralidad del hecho **DÉCIMO TERCERO**, agregando; “Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS su estado de INADMITIDO dentro del proceso, motivo por el cual usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección”.

SEGUNDO: Al respecto del hecho **DÉCIMO CUARTO y el (anexo 7)** cuando se otorga en el total de experiencia validada un puntaje de 0.0 con la observación “Documento no válido para el cumplimiento de Requisito Mínimo de Experiencia toda vez que el soporte carece de firma de quien lo Expide” el **ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia.** Del decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.* Dice:

“La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración de este.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas”.

En este sentido, el **anexo 3** “Certificado Laboral” el cual es un documento expedido por la entidad secretaria de Educación de Antioquia cumple con los tres numerales del artículo 2.2.2.3.8 Del decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública; adicional a lo anterior, el ARTÍCULO 5º de la Ley 527 de 1999 otorga Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

TERCERO: Ley 489 de 1998, ARTÍCULO 6.- “Principio de coordinación. decir que un documento oficial o mensaje de datos, carece de validez y en virtud de esto dejar a un aspirante a un concurso de méritos por fuera de este porque el documento supuestamente no satisface los requisitos es someter al aspirante a una carga imposible de soportar, además de vulnera el principio de colaboración armónica entre entidades del estado, toda vez que **Ley 489 de 1998, en su ARTÍCULO 6.- “Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.**

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares”.

CUARTO: PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, El principio de confianza legítima en Colombia se refiere a la protección que se otorga a las personas que actúan de buena fe y confían en la legalidad de los actos de la administración pública. Este principio establece que cuando una persona ha actuado confiando en la legalidad de un acto administrativo, la administración no puede posteriormente revocar ese acto sin tomar en cuenta las consecuencias que ello pueda tener sobre los derechos adquiridos por esa persona.

En Colombia, el principio de confianza legítima está reconocido en el artículo 83 de la Constitución Política, el cual establece que todas las personas tienen derecho a confiar en la buena fe de las autoridades y a que se les respeten los derechos adquiridos con base en esa confianza.

Además, este principio ha sido desarrollado por la jurisprudencia colombiana, la cual ha establecido que para que se configure la confianza legítima es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: que la actuación de la administración haya sido clara, precisa, inequívoca y no induzca a error; que la confianza de la persona se haya basado en la buena fe; y que exista un perjuicio para la persona si se revoca el acto en el que ha confiado.

Sentencia T-335 de 1994: En esta sentencia, la Corte Constitucional reconoció el principio de confianza legítima como un derecho fundamental de las personas. La Corte estableció que este principio se aplica cuando una persona confía en la legalidad de un acto administrativo y realiza actos jurídicos en consecuencia, generando derechos adquiridos que deben ser protegidos. Además, la Corte indicó que la administración pública está obligada a respetar los derechos adquiridos de las personas en virtud de la confianza legítima.

Sentencia T-736 de 2013: En esta sentencia, la Corte Constitucional reafirmó la importancia del principio de confianza legítima como un derecho fundamental de las personas y como un límite al poder de la administración pública. La Corte señaló que este principio debe ser aplicado de forma estricta por las autoridades, ya que la revocación de un acto administrativo en el que una persona ha confiado puede generar un perjuicio grave e irreversible. Además, la Corte estableció que la administración debe actuar con transparencia y claridad en sus actuaciones, para que las personas puedan confiar en la legalidad de sus actos.

Finalmente, es importante advertir lo que el profesor Universitario, Dr. Hernán Darío Vergara nos ilustra en su texto: **“PRINCIPIO DEL MÉRITO Y DERECHOS FUNDAMENTALES: ELEMENTOS PARA EL DISEÑO INSTITUCIONAL DE UN SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”** En: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/download/11381/10395/34984> (anexo 24)

Específicamente cuando en la página 117 dice:

“Es importante en todo caso advertir, que si bien la igualdad es el principio que aparece inicialmente fundamentando el sistema de mérito dentro de la función pública, no por ello es el único valor que se procura alcanzar dentro de las finalidades del Estado Social y Democrático de Derecho. Ya antes se había mencionado que también con él se persiguen propósitos de moralidad, transparencia y eficiencia en el desempeño de las labores estatales, lo que permite pensar que nos encontramos ante uno de los principios formales más importantes de la Carta Política vigente en Colombia.

Podría decirse así que el sistema de mérito busca no sólo la protección simple y llana de los trabajadores al servicio del Estado, a efectos de que no se les discrimine, sino que también ampliaría el radio de esa protección hacia todos aquellos ciudadanos interesados en acceder a los cargos públicos, que pretenderían las mismas oportunidades; así como también hacia toda la comunidad, o si se quiere a los potenciales usuarios de los servicios públicos, a quienes interesaría ser tratados potencia les con imparcialidad, neutralidad, eficiencia y eficacia en los asuntos que adelanten ante las diferentes instancias públicas.

***Subrayado intencionalmente.**

En mérito de lo expuesto, me permito las siguientes,

PETICIONES:

PRIMERA: Se tutele mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**.

SEGUNDA: Se tutele mi derecho fundamental al **MÉRITO, LA IGUALDAD** y **ACCEDER AL EMPLEO PÚBLICO**.

TERCERA: Se tutele mi derecho fundamental **A LA BUENA FE Y A LA CONFIANZA LEGITIMA**.

CUARTA: Se ordene a la Secretaría de Educación de Antioquia, Informar porque para la fecha 21 de junio de 2022, los certificados descargados de su plataforma Humano en Línea, fueron expedidos sin la firma del funcionario respectivo.

QUINTA: En consecuencia, se ordene a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y a **La Universidad Libre de Colombia** Tener en cuenta dentro de la verificación de requisitos mínimos el Certificado Laboral aportado al momento de la Inscripción al proceso de Selección No. 2151 de 2021 por la entidad territorial Departamento de Antioquia.

SEXTA: Se ordene a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y a **La Universidad Libre de Colombia** valorar dentro de la verificación de requisitos mínimos el Certificado Laboral aportado al momento de la Inscripción al proceso de Selección No. 2151 de 2021 por la entidad territorial Departamento de Antioquia.

SÉPTIMA: Se ordene a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y a **La Universidad Libre de Colombia** modificar el puntaje otorgado al total de experiencia validada.

OCTAVA: Se ordene a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y a **La Universidad Libre de Colombia** modificar la observación "NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa" en el resultado de la prueba de Verificación Requisitos Mínimos, por: "Cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, SI continúa" en el resultado de la prueba de Verificación Requisitos Mínimos"

NOVENA: Se ordene a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y a **La Universidad Libre de Colombia**, suspender las etapas SIGUIENTES del proceso de selección No. 2151 de 2021 por la entidad territorial Departamento de Antioquia hasta tanto se resuelve esta solicitud.

DÉCIMA: Se ordene a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y a **La Universidad Libre de Colombia**, publicar en sus plataformas el escrito de esta tutela, para que quien se pueda sentir afectado pueda ejercer las acciones respectivas.

DÉCIMA: incluirme en las etapas restantes del proceso de selección No. 2151 de 2021 por la entidad territorial Departamento de Antioquia.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991 ya que lo que se pretende es que se garanticen los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, EL MERITO, ACCEDER AL EMPLEO PÚBLICO**, toda vez que se carece de cualquier otro medio de defensa para los fines de exclusión de la acción de tutela, y estando en curso etapas de un concurso de méritos en curso se hace necesario evitar un daño que puede ser irremediable.

COMPETENCIA:

Es usted, Señor Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, que indica que: “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

JURAMENTO:

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna otra autoridad judicial.

PRUEBAS:

Para que obren como tales me permito aportar como pruebas, en copia, los siguientes documentos:

- Citación a presentación de prueba escrita.
- Certificado laboral SEDUCA.
- soporte del cargue a la plataforma de la CNSC del certificado de Experiencia.
- Citación a presentación de prueba escrita.
- Resultado de la reclamación.
- Acuerdo № 2108 de 2021.

ANEXOS:

- Anexo 1: Copia de la cédula de ciudadanía de Sandra Liliana Ocampo Cortes.
- Anexo 2: Citación a presentación de prueba escrita.
- Anexo 3: Certificado laboral SEDUCA.
- Anexo 4: Certificado de terminación de materias Universidad Cooperativa de Colombia.
- Anexo 5: Soporte de pago e inscripción.
- Anexo 6: Acta de grado No. 556-2013 Universidad San Buenaventura.
- Anexo 7: Soporte del cargue a la plataforma de la CNSC del certificado de Experiencia.
- Anexo 8: Cargue Documentos Formación.
- Anexo 9: Citación a presentación de prueba escrita.
- Anexo 10: Publicación de resultados.
- Anexo 11: Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas Directivo Docente NO RURAL, resultado 72.00.
- Anexo 12: Prueba psicotécnica - Directivo Docente, resultado 73.21.
- Anexo 13: Cargue y validación de documentos.
- Anexo 14: Ampliación plazo cargue y actualización de documentos.
- Anexo 15: Certificado laboral 2.
- Anexo 16: Acta de grado No. 05-4378-2023 del programa MAESTRÍA EN PSICOLOGÍA DE LA EDUCACIÓN.
- Anexo 17: Aviso de resultados de verificación de requisitos mínimos.
- Anexo 18: Resultado de verificación requisitos mínimos.
- Anexo 19: Soportes actualización de documentos 21 marzo 2023.
- Anexo 20: Resultado de la reclamación.

- Anexo 21: Captura Pruebas ICFES No Cédula
Anexo 22: Pruebas Saber Pro.
Anexo 23: Acuerdo No 2108 de 2021.
Anexo 24: “principio del mérito y derechos fundamentales: elementos para el diseño institucional de un sistema de carrera administrativa en la perspectiva de los derechos fundamentales”

NOTIFICACIONES:

Accionante:

SANDRA LILIANA OCAMPO CORTES

Notificación física: calle 66 No. 46 A 26 Municipio de Itagüí.

Notificación electrónica: sanlily4@hotmail.com – juancaaquilar@yahoo.es

Teléfono móvil: 3128315386

Accionados:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Notificación física: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Tel. 6013259700.

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Notificación física: Sede Principal Calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Sede Bosque Popular y Campus La Candelaria, Calle 8 n.º 5-80

Notificación Electrónica: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co, diego.fernandez@unilibre.edu.co
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Tel. (601) 382 1000

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA

Notificación física: Calle 42 B Número 52- 106 Centro Administrativo Departamental José María Córdova - La Alpujarra.

Notificación electrónica: gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co

Correo notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

Agradeciendo su atención.

Atentamente:

Firma.

Nombre: **SANDRA LILIANA OCAMPO CORTES**

C.C.: **43'463.047** de Sonsón, Antioquia.